PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**SCJ-PS-26-1074**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2026-R0136723)
**Partes**: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** CADUCO, a solicitud de parte
**Ponente:** [redacted]

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), la cual tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00218, dictada en fecha 23 de diciembre de 2025 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente:

**SCJ-PS-26-1074**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2026-R0136723)
**Partes**: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** CADUCO, a solicitud de parte
**Ponente:** [redacted]

"PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], a través de sus abogados apoderados, por acto núm. 1222/2025 de fecha 29 de agosto de 2025, del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, contra la sentencia civil núm. 0146-2025-SSEN-00090 de fecha 04 de julio de 2025, dictada el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia objeto de recurso, por los motivos antes expresados. SEGUNDO: ACOGE de manera parcial la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora [redacted], y CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de una indemnización consistente en la suma de once millones quinientos ochenta mil seiscientos setenta y siete pesos dominicanos (RD$11,580,677.00), en su calidad de guardiana del cable y fluido eléctrico, a favor de la recurrente, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por la señora [redacted], por el incendio de su vivienda, producto de un alto Voltaje. TERCERO: Condena a la recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de 1% de interés judicial sobre la suma fijada, a título de retención de responsabilidad civil, contados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir. CUARTO: Compensa las cosas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones".

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE**

**SCJ-PS-26-1074**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2026-R0136723)
**Partes**: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** CADUCO, a solicitud de parte
**Ponente:** [redacted]

**A)** Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de febrero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 708/26, instrumentado en fecha 4 de marzo de 2026 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de marzo de 2026; **c)** la instancia en solicitud de caducidad de fecha 3 de marzo de 2026; **d)** el acto de notificación de solicitud de caducidad núm. 0224/2026, instrumentado en fecha 9 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted]; **e)** la instancia contentiva del memorial de defensa de la solicitud de caducidad de fecha 18 de marzo de 2026.

**B)** No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO**

**SCJ-PS-26-1074**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2026-R0136723)
**Partes**: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** CADUCO, a solicitud de parte
**Ponente:** [redacted]

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), sustentada en el perjuicio que alega haber experimentado a raíz de la participación activa de la cosa inanimada, propiedad de la demandada; **b)** el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña dictó la sentencia civil núm. 0146-2025-SSEN-00090 de fecha 4 de julio de 2025, que rechazó en cuanto al fondo la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante, y la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 23 de diciembre de 2025, dictó la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00218, que constituye el objeto del presente recurso de casación, que revocó la decisión de primer grado, acogió parcialmente la demanda, y, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de RD$ 11,580,677.00, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por la demandante por el incendio de su vivienda, producto de un alto voltaje, más un 1% de interés judicial, contados a partir de la fecha de la demanda.

***Sobre la instancia de caducidad***

**SCJ-PS-26-1074**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2026-R0136723)
**Partes**: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** CADUCO, a solicitud de parte
**Ponente:** [redacted]

**2)** La parte recurrida, mediante instancia depositada en la secretaria general de esta Primera Sala en fecha 3 de marzo de 2026, solicita que se declare la caducidad del presente recurso, toda vez que el plazo de los quince días hábiles con que contaba el recurrente para depositar el acto de emplazamiento está ventajosamente vencido y en el caso de la especie es aún peor, Edesur Dominicana, no ha realizado ningún acto de emplazamiento y mucho menos depositó el mismo dentro del plazo que tenía por obligación. La solicitud de referencia fue notificada a través del antes citado acto núm. 0224/2026, instrumentado en fecha 9 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted]

**3)** La parte recurrente, mediante la instancia contentiva del memorial de defensa de la solicitud de caducidad, depositada en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de marzo de 2026, requiere el rechazo de esta, por asumirla improcedente y carente de fundamento legal; aduce, a su vez, que ha depositado dentro del plazo previsto por la ley sus actuaciones procesales.

**4)** Cabe destacar que la comparecencia ante un tribunal constituye la vía procesal para formular los medios de defensa y hacer las peticiones de lugar, sin cuyo trámite previo no es posible para la parte plantear ni para el tribunal valorar argumentos y pedimentos hechos por una parte que no ha comparecido válidamente. Esto es así, atendiendo no solo al cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino también al principio de contradicción de los debates y lealtad procesal.

**SCJ-PS-26-1074**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2026-R0136723)
**Partes**: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** CADUCO, a solicitud de parte
**Ponente:** [redacted]

**5)** Conforme dispone el artículo 21 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, la parte recurrida debe comparecer ante esta jurisdicción a través del depósito de un memorial de defensa con constitución de abogado y su notificación; actuaciones procesales que no constan depositadas en esta oportunidad.

**6)** En ese sentido, la solicitud de caducidad que hace la parte recurrida ha sido presentada ante esta sala en un contexto en donde dicha parte no ha comparecido ante esta jurisdicción con la instrumentación, depósito y notificación de las actuaciones procesales de lugar, según lo previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, antes citado.

**7)** No obstante, al constar que dicha solicitud fue debidamente notificada a la recurrente, a través del antes mencionado acto núm. 0224/2026 de fecha 9 de marzo de 2026, quien, a su vez, pudo presentar sus argumentos en defensa de este requerimiento, es evidente que su derecho de defensa ha sido legitimado en este proceso, por lo que, procede hacer méritos respecto a la indicada solicitud de caducidad.

**8)** De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en

**SCJ-PS-26-1074**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2026-R0136723)
**Partes**: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** CADUCO, a solicitud de parte
**Ponente:** [redacted]

su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

**9)** Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasado los quince días hábiles del depósito del recurso de casación, sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

**SCJ-PS-26-1074**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2026-R0136723)
**Partes**: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** CADUCO, a solicitud de parte
**Ponente:** [redacted]

condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha

> la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

**10)** En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento dentro del plazo fijado por la Ley. Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2026; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el jueves 26 de febrero de 2026. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 18 de marzo de 2026, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

**11)** En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

**12)** En esas circunstancias, procede acoger el pedimento incidental de la parte recurrida y pronunciar la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

**13)** Al tenor del art. 54 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido

**SCJ-PS-26-1074**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2026-R0136723)
**Partes**: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** CADUCO, a solicitud de parte
**Ponente:** [redacted]

en sus pretensiones, ordenando la distracción de estas a favor de los abogados de la parte recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

## FALLA

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00218, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 23 de diciembre de 2025, por los motivos expuestos.

**SCJ-PS-26-1074**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2026-R0136723)
**Partes**: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** CADUCO, a solicitud de parte
**Ponente:** [redacted]

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*